

**INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/11/2007/II

**PROMOVENTE: -----
-----**

**SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO
ELECTORAL VERACRUZANO**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL
CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a los quince días del mes de enero del año dos mil ocho.

Visto para resolver el expediente IVAI-REV/11/2007/II, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por -----, en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, por estar en desacuerdo con la respuesta dada en el oficio número IEV/UAI/101/2007, de veintitrés de octubre de dos mil siete, al considerar que es incompleta y ambigua, y;

R E S U L T A N D O

I. El diez de octubre de dos mil siete, -----, presentó ante el Instituto Electoral Veracruzano, una solicitud de información, según consta del sello fechador del acuse original de recibido de la Unidad de Acceso a la Información de dicho organismo autónomo. En el ocurso se advierte que solicita información relacionada con la boleta para la elección de Ayuntamientos utilizada en la jornada electoral del día dos de septiembre de dos mil siete, la cual hace consistir básicamente, en saber si los nombres de los candidatos de la fórmula fueron impresos en la boleta electoral, si se incluyó información en su reverso y si fueron selladas por el Consejo Municipal.

II. El veintitrés de octubre de dos mil siete, con oficio IEV/UAI/101/2007, el sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, a través de su Unidad de Acceso a la Información, dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, dio respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, comunicándole que para atender su solicitud, anexa el acuerdo número cuarenta y cinco del Consejo General de Instituto Electoral Veracruzano, de fecha siete de julio de dos mil siete, mediante el cual se aprueban los formatos de la documentación electoral que serán utilizados en la jornada electoral del dos mil siete, así como un modelo de boleta utilizado en la elección de Ayuntamientos, aprobado por el propio Consejo General de dicho organismo autónomo.

III. El trece de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, escrito y anexos de -----, mediante el cual interpone recurso de revisión en contra del Instituto Electoral Veracruzano, por considerar que la respuesta otorgada en el oficio IEV/UAI/101/2007 de fecha veintitrés de

octubre de dos mil siete y que le fue notificado en la misma fecha, es incompleta, ambigua y por tanto no le satisface, ya que carece de información, firmas y sustento de donde se derive si las boletas fueron impresas con los nombres de los candidatos de las fórmulas y si fueron selladas como marca la ley electoral.

IV. En la misma fecha trece de noviembre de dos mil siete, el Presidente del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con el escrito y anexos recibidos tuvo por presentado al promovente, ordenó formar el expediente respectivo, al que le correspondió la clave IVAI-REV/11/2007/II y lo remitió a la Ponencia II a cargo de la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, para formular el proyecto de resolución.

V. El día catorce de noviembre de dos mil siete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito original del recurrente, en el que solicita al Consejo General de este organismo autónomo, la ampliación de los agravios expresados en su escrito de interposición del recurso de revisión de fecha trece de noviembre de dos mil siete, los cuales hace consistir en la omisión de información solicitada al sujeto obligado, en lo que se refiere al sellado de las boletas electorales y de que en ninguna parte del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, se advierta que se decidió no imprimir en las boletas electorales el nombre de los candidatos de la fórmula conforme a la lista registrada. Agrega que el modelo de boleta proporcionado, en su reverso carece de impresión, omite la identificación del impresor y de que éste haya recibido tal modelo de boleta.

VI. Por proveído dictado el catorce de noviembre de dos mil siete, la Consejera Ponente acordó lo siguiente:

a). Admitir el recurso de revisión interpuesto por -----
----- en contra del sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano;

b). Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente, consistentes en: solicitud de información con sello de recibido en original de fecha diez de octubre del año dos mil siete; oficio con nomenclatura IEV/UAI/101/2007 de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete, signado por el responsable de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado; acuerdo número cuarenta y cinco del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, mediante el cual se aprueban los formatos de documentación electoral que serán utilizados en la jornada electoral y sesiones de cómputo que celebren los consejos del Instituto Electoral Veracruzano, en el proceso electoral dos mil siete; y, un modelo de boleta utilizada en la elección de Ayuntamientos;

c). Agregar al expediente el escrito del recurrente presentado en la misma fecha catorce de noviembre de dos mil siete, como ampliación del escrito inicial de interposición del recurso;

d). Tener por hechas las manifestaciones del recurrente, las que serán tomadas en consideración al momento de resolver;

e). Entregar al Instituto Electoral Veracruzano, en su calidad de sujeto obligado, copias selladas y cotejadas del escrito de interposición del recurso de revisión, anexos y del acuerdo que nos ocupa, para que en el plazo de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación, exponga lo que a sus intereses convenga y acredite su personería, y;

f). Fijar las diez horas del día veintiséis de noviembre de dos mil siete para la celebración de la audiencia de alegatos con las Partes, lo cual fue previamente aprobado por el Consejo General de este Instituto, según acuerdo de la misma fecha catorce de noviembre de dos mil siete.

VII. Los días veintiuno y veintidós de noviembre de dos mil siete, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Instituto, los oficios con nomenclatura IEV/UAI/128/2007 e IEV/PCG/1908/2007 del sujeto obligado, el primero consistente en la contestación al recurso de revisión y el segundo, relativo a la designación de delegados; por consiguiente, en esta última fecha la Consejera Ponente acordó:

a). Tener por presentado al sujeto obligado, dentro del término que se le dio en el acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil siete, para que manifestara lo que a sus intereses convenga; tener por hechas sus manifestaciones las que serán tomadas en cuenta al momento de resolver, y;

b). Tener por acreditados como delegados del sujeto obligado a Armando Augusto Colliere Parra y Erika García Pérez.

VIII. El veintiséis de noviembre de dos mil siete, a las diez horas, tuvo lugar la audiencia de alegatos prevista en el artículo 67.1, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual únicamente compareció el delegado del sujeto obligado. No obstante, con el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día veintitrés de noviembre de dos mil siete, se tuvo por presentado al recurrente y por formulados sus alegatos. Por su parte el delegado del sujeto obligado, alegó de viva voz lo que a los intereses de su representada convino.

IX. Por acuerdo de la misma fecha veintiséis de noviembre de dos mil siete y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia, la Consejera Ponente, ordenó que el día doce de diciembre de dos mil siete, por conducto del Secretario Técnico, se turnara a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución, para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, último párrafo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, II y XII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 13, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Previo al análisis del fondo del asunto, es preciso determinar si en el recurso de revisión interpuesto, se satisfacen los requisitos formales y sustanciales previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, o en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento de las

señaladas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, por ser de orden público su estudio.

En efecto, conforme al artículo 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte que en el presente asunto son satisfechos los requisitos formales, toda vez que el escrito de interposición del recurso contiene el nombre y firma autógrafa del promovente, su domicilio para recibir notificaciones, su correo electrónico; la identificación de la unidad de acceso del sujeto obligado ante la que presentó su solicitud de información; el acto que recurre, consistente en la respuesta recibida con el oficio IEV/UAI/101/2007 de fecha veintitrés de octubre de dos mil siete; la fecha en que le fue notificado el citado oficio; los agravios que a su consideración le causa el acto que recurre; y, ofrece las pruebas documentales en que basa su impugnación.

Por cuanto hace a los requisitos sustanciales, se advierte que de conformidad con el artículo 64.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la interposición del recurso de revisión es procedente cuando el solicitante no está de acuerdo con la respuesta dada por el sujeto obligado, por considerar que la información pública entregada es incompleta, no corresponde a lo requerido, o bien esté en desacuerdo con el tiempo, costo, formato o modalidad dispuestos para la entrega de la información. En el caso que nos ocupa, tenemos que el promovente en su escrito recursal, señala que la respuesta recibida por el sujeto obligado es incompleta, ambigua, carece de información, firmas y sustento, por lo cual está insatisfecho con la misma, de lo que se desprende la actualización de la causal de procedencia prevista en la fracción V del numeral invocado.

Asimismo, el medio de impugnación que nos ocupa, cumple con el requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, toda vez que del cómputo de los días transcurridos entre el veintitrés de octubre de dos mil siete, fecha en que se le notificó al promovente el acto que recurre y el trece de noviembre del año en curso, fecha en que fue recibido el recurso de revisión ante la Oficialía de Partes de este Instituto, habían transcurrido trece días hábiles y por tanto el recurrente se encontraba dentro del plazo de los quince días hábiles que prevé el referido numeral para la interposición del recurso.

En lo referente a las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, previstas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, advertimos que en el presente asunto no se actualiza hipótesis alguna de las contenidas en dichos numerales, por lo que al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, procede analizar el fondo del asunto.

Previamente al estudio de los agravios, es necesario que este Consejo General se pronuncie respecto de las manifestaciones que hace valer el sujeto obligado en el oficio con nomenclatura IEV/UAI/128/2007, con el cual da contestación al recurso de revisión, mismo que corre agregado a fojas cincuenta a cincuenta y cuatro del expediente que nos ocupa, en el sentido de que:

a). Existe violación al procedimiento, dado que de la interpretación sistemática de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, no se desprende que en la materia exista la figura procesal jurídica denominada "ampliación de demanda";

b). De la lectura integral del auto de admisión, en la parte *in fine* consta que se agrega al expediente, el escrito de fecha catorce de noviembre del año en curso, presentado por el promovente como ampliación del escrito inicial de interposición del recurso;

c). Lo anterior, además de ser violatorio del procedimiento legal, también le irroga un perjuicio, dado que se permite que los procedimientos sean modificados al arbitrio de los particulares, lo cual deja en completo estado de indefensión a la Unidad de Acceso a la Información del Instituto Electoral Veracruzano;

d). Lo preceptuado en el numeral 66 de la Ley de la materia, referente a la facultad que tiene el Instituto para subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares, no se equipara a aceptar una ampliación de demanda como subsunción de la deficiencia del recurso presentado por el recurrente, en virtud de que dichas figuras son distintas.

Al respecto este órgano colegiado estima que las manifestaciones del sujeto obligado, son inatendibles por las siguientes razones:

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no prevé la figura jurídica de "ampliación de demanda" lo que equivaldría en este caso a la ampliación del recurso de revisión; sin embargo, conforme al artículo 7.3 de dicho Ordenamiento, para lo no previsto en la Ley de la materia, se atenderá a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que contrariamente a lo afirmado por el sujeto obligado, este último ordenamiento, en el artículo 298, prevé la ampliación de la demanda.

Con independencia de lo anterior, el escrito presentado por el recurrente ante la Oficialía de Partes de este Instituto en fecha catorce de noviembre del año en curso, no constituye una violación al procedimiento, porque la recepción de dicho escrito ocurrió al día siguiente de interpuesto el recurso, cuando aun no fenecía el plazo de quince días hábiles para la interposición del mismo y porque también la Consejera Ponente tenía en estudio la decisión de admitir el recurso de revisión y porque ésta se tomó con ambos escritos, tanto con el inicial de interposición del recurso como el de su ampliación; por lo que diferente sería si la ampliación se hubiera presentado en otro momento y más aun si no se le hubiera notificado al sujeto obligado.

Por ende, en el auto en que se admite el recurso de revisión, también se acordó agregar el referido escrito como ampliación del recurso y por consecuencia al notificar dicho acuerdo al sujeto obligado, entre otros documentos se le entregó copia sellada y cotejada del escrito de ampliación, lo cual se desprende del acuse de recibido del oficio de notificación con nomenclatura IVAI-OFCIO IVAI/LCMC/026-2007 de fecha quince de noviembre de dos mil siete, mismo que corre agregado a fojas veintidós y veintitrés del expediente en cita, en el que consta que la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado recibió el oficio con ocho anexos.

Por lo anterior, resulta inadmisibles las manifestaciones del sujeto obligado al señalar que este Instituto lo deja en total estado de indefensión, al permitir que arbitrariamente los particulares modifiquen los procedimientos, pues en el caso concreto, la substanciación del recurso de revisión se encuentra apegada a derecho, de conformidad con lo previsto en los artículos 7.3 y 66 de la Ley de la materia, por tanto las manifestaciones vertidas por el delegado del sujeto obligado en la audiencia de alegatos, también resultan inatendibles en cuanto

a que el escrito de ampliación del recurso de revisión debe desestimarse, porque tampoco precisa en qué consiste el perjuicio que dice se le irroga a su representada.

En virtud de lo antes expuesto, este Consejo General concluye que no existe violación al procedimiento por haberse recibido como una ampliación del recurso de revisión interpuesto, el escrito presentado por el recurrente al día siguiente de que interpuso el recurso ante este Instituto, dada la temporalidad y el estado procesal en que se recibió dicha ampliación y por tanto al haberse notificado tal circunstancia al sujeto obligado éste contó con todos los elementos existentes en el expediente para hacer valer sus manifestaciones y ofrecer las pruebas tendentes a desvirtuar el acto que recurre el promovente, por lo que el estado de indefensión que aduce el sujeto obligado es infundado.

Tiene aplicación por analogía lo sustentado en la tesis P./J. 12/2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de Julio de 2003, con número de registro 183933, del rubro y texto siguiente:

AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. DEBE ADMITIRSE AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA EN LA LEY DE AMPARO, YA QUE CONSTITUYE UNA FIGURA INDISPENSABLE PARA QUE EL JUZGADOR DÉ UNA SOLUCIÓN COMPLETA A LA ACCIÓN DEL GOBERNADO. *La ampliación de la demanda de amparo implica la adición o modificación, por parte del quejoso, de lo expuesto en su escrito original para que forme parte de la controversia que deberá resolver el Juez o tribunal, y si bien no está prevista expresamente en la Ley de Amparo, su inclusión se estima indispensable para que el juzgador dé una solución adecuada al conflicto que le plantea el quejoso, por lo que es posible considerarla como parte del sistema procesal del amparo con fundamento en el artículo 17 de la Constitución Federal, que establece como garantía individual la impartición de justicia completa, además de pronta e imparcial, máxime que dicha figura no está en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deban llenar.*

Dicho lo anterior, este órgano colegiado habrá de ocuparse del estudio de los agravios que hace valer el recurrente en sus escritos de interposición del recurso de revisión y ampliación del mismo, los cuales corren agregados a fojas uno y dieciocho del expediente en que se actúa. En dichos escritos el recurrente expresa lo siguiente:

- a). El Instituto Electoral Veracruzano, de manera incompleta y ambigua atiende la solicitud de información, por lo que no está satisfecho con la respuesta, ya que carece de información, firmas y sustento de donde se derive si las boletas fueron impresas con los nombres de los candidatos de la fórmula y si fueron selladas como marca la ley electoral;
- b). En el acuerdo número cuarenta y cinco, anexo al oficio IEV/UAI/101/2007 del veintitrés de octubre de dos mil siete, del Instituto Electoral Veracruzano, no especifica la respuesta en cuanto al sellado de las boletas;
- c). Es ambiguo porque en ninguna parte del acuerdo se aprecia que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano decidiera que en la impresión de las boletas electorales se omitieran el nombre de los candidatos;
- d). Que del modelo de boleta que le fue proporcionado, advierte que en su reverso carece de información, pero no indica que el impresor haya recibido tal modelo, ni señala quien lo imprimió;
- f). Que la ley electoral especifica que en el contenido de las boletas deben estar impresos los nombres de los candidatos de la fórmula, la cual se compone de candidatos propietarios y suplentes de la lista registrada en la instancia y tiempos legales.

Analizado lo anterior, este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en suplencia de la deficiencia de la queja, advierte que el agravio que quiso hacer valer el promovente, en su consideración, lo constituye la violación a su derecho de acceso a la información, reconocido en el artículo 6 de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 4 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que la información proporcionada por el sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, le resulta incompleta, ambigua, sin sustento y este hecho constituye en su consideración una violación a su derecho de acceso a la información.

De las pruebas ofrecidas por el recurrente, las cuales obran en el expediente a fojas dos a la dieciséis, mismas que conforme a los artículos 104, 109, 111 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, según lo dispone el numeral 7.3, de este último ordenamiento, apreciándolas en su conjunto, generan convicción de que el sujeto obligado entregó información al recurrente, al ponerle a su disposición en copias simples el acuerdo número cuarenta y cinco de fecha siete de julio de dos mil siete y el modelo de boleta para la elección de Ayuntamientos, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.

Ahora bien, para llegar a la convicción de que el sujeto obligado Instituto Electoral Veracruz, cumplió o no, total o parcialmente, con su obligación de acceso a la información, habremos de analizar de manera cuidadosa la solicitud de acceso a la información de fecha diez de octubre de dos mil siete, de la que se desprenden diversas interrogantes o cuestionamientos del ahora promovente, mismas que para una mejor comprensión y estudio se citan en los términos siguientes:

- a) Si en las boletas electorales debe aparecer el sello del Consejo Municipal, en el caso de los Ayuntamientos;
- b) Si también debe aparecer en la boleta electoral, los nombres de los candidatos a síndico, propietario y suplente de cada partido que registró candidatos;
- c) Si hay alguna razón, acuerdo o motivo por el cual no aparecieron en la boleta electoral utilizada el pasado dos de septiembre de dos mil siete, los nombres de los candidatos a síndico y los sellos, o si sí aparecieron.
- d) Si la votación fue para la elección de candidatos a sindicaturas propietarias más suplentes, regidores o sólo para candidatos a presidente municipal;
- e) Si al reverso de la boleta para ediles venían los nombres que establece el artículo 213, fracción III, a) del Código Electoral Veracruzano;
- f) Si el registro de fórmula para la elección de ediles, comprende la lista completa, propietarios y suplentes de candidatos a presidente, síndico y regidores; y
- g) Si los nombres de los candidatos a síndico, propietario y suplente, así como de candidatos a regidores de la misma fórmula debieron haber estado impresos en las boletas electorales.

Por su parte el sujeto obligado Instituto Electoral Veracruzano, al responder la solicitud de acceso a la información, a través del oficio IEV/UAI/101/2007 del veintitrés de octubre de dos mil siete, de su proemio se advierte, que únicamente atendió al último de los cuestionamientos, lo cual en manera alguna puede entenderse como la totalidad de la solicitud, pues también el solicitante pidió conocer si las boletas para la elección de Ayuntamientos fueron selladas por el Consejo Municipal y si además al reverso de la boleta se incluyeron los nombres de los candidatos, propietario y suplente, que integran la fórmula respectiva.

Si bien es cierto que el Instituto Electoral Veracruzano, conforme a lo previsto por el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave cumple con su obligación de acceso a la información, al poner a disposición del recurrente el acuerdo número cuarenta y cinco y el modelo de boleta electoral, también cierto es, que tal cumplimiento sólo puede tenerse de manera parcial, porque en efecto, de las documentales mencionadas, podría deducirse la respuesta a las interrogantes de la solicitud de información, pero en manera alguna en el oficio IEV/UAI/101/2007 anteriormente citado se desprende que el sujeto obligado, responda al peticionista los cuestionamientos que le fueron planteados en la solicitud.

En razón de lo anterior, este Consejo General determina que el agravio hecho valer por el recurrente es fundado, toda vez que el Instituto Electoral Veracruzano, a pesar de que le entregó el acuerdo número cuarenta y cinco y el formato de boleta aprobado para la elección de Ayuntamientos, debió responder a los cuestionamientos de la solicitud de información, con el propósito de orientarle o clarificarle las dudas con respecto a la información entregada, máxime que se trata de una información de carácter público, por no estar comprendida dentro de las excepciones que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, procede modificar el acto o resolución impugnado por resultar incompleta la información proporcionada al promovente, por lo que se deberá ordenar al Instituto Electoral Veracruzano que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, responda los cuestionamientos o interrogantes del promovente, orientándolo respecto a:

- a) Si en las boletas electorales debe aparecer el sello del Consejo Municipal, en el caso de los Ayuntamientos;
- b) Si también debe aparecer en la boleta electoral, los nombres de los candidatos a síndico, propietario y suplente de cada partido que registró candidatos;
- c) Si hay alguna razón, acuerdo o motivo por el cual no aparecieron en la boleta electoral utilizada el pasado dos de septiembre de dos mil siete, los nombres de los candidatos a síndico y los sellos, o si sí aparecieron.
- d) Si la votación fue para la elección de candidatos a sindicaturas propietarias más suplentes, regidores o sólo para candidatos a presidente municipal;

e) Si al reverso de la boleta para ediles venían los nombres que establece el artículo 213, fracción III, a) del Código Electoral Veracruzano;

f) Si el registro de fórmula para la elección de ediles, comprende la lista completa, propietarios y suplentes de candidatos a presidente, síndico y regidores; y

g) Si los nombres de los candidatos a síndico, propietario y suplente, así como de candidatos a regidores de la misma fórmula debieron haber estado impresos en las boletas electorales.

De conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

Devuélvase los documentos que solicite el recurrente y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

De conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Tercero. De conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, por ello se hace del conocimiento del promovente, que a partir de que se le notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que el plazo de los ocho días, previsto en la fracción XXVI, del artículo 8, de la citada ley, es aplicable a las partes involucradas en las sentencias y resoluciones emitidas por el Poder Judicial del Estado, que hayan causado estado o ejecutoria; sin embargo, como este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información ejerce materialmente una función jurisdiccional, su Consejo General determina aplicar el mismo criterio para estos efectos, ante la

falta de disposición expresa en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por ser ese plazo el que estableció el legislador veracruzano en materia de datos personales contenidos en sentencias y resoluciones que hayan causado estado o ejecutoria y porque dicho plazo constituye un beneficio en favor del solicitante de la información, al que debe estarse, en lugar del regulado genéricamente en el artículo 41 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

RESUELVE

PRIMERO. Es fundado el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 69.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se modifica el acto impugnado y por tanto se ordena al Instituto Electoral Veracruzano, que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, responda la solicitud de acceso a la información, en los términos que han quedado precisados en las consideraciones del presente fallo.

SEGUNDO. Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

TERCERO. Notifíquese personalmente la presente resolución al recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por oficio al Instituto Electoral Veracruzano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7.3, 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 37, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de aplicación supletoria; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución

pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite el promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

CUARTO. Se ordena al Instituto Electoral Veracruzano, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 16, fracciones XIII y XVIII del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario Técnico para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día quince de enero de dos mil ocho, por ante el Secretario Técnico, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Consejero Presidente

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Ponente

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario Técnico